

**OPINIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-6 /2025-D**

En la ciudad de Sevilla, a 7 de julio de 2025.

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por Don David Barrero García, en calidad de Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y siendo ponente, Don Rubén Ramírez Martínez, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2025, por D. ■■■■, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y en el marco de la función consultiva que ese órgano tiene reconocida, eleva la presente consulta con el fin de obtener orientación respecto a los hechos acontecidos y las actuaciones previstas, tras la resolución notificada en el expediente D-51/2025-E.

En la parte dispositiva del acuerdo respecto al referido expediente D-51/2025-E, se dejaba de manifiesto que; *“Iniciar procedimiento disciplinario contra los miembros de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, Presidenta ■■■■, Secretario ■■■■, Interventora ■■■■, Vocal ■■■■, Vocal ■■■■, por la existencia de indicios racionales y objetivos que pudieran dar lugar a la comisión de una posible infracción tipificada en los art. 127. n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en relación con el art. 127.e) y en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018.”*

SEGUNDO; Respecto a la determinate cuestión sustantiva de fondo, el objeto del posicionamiento de este TADA, no es otro que reconducir oportunamente la errónea “praxis” ausente de procedimiento, carente de las debidas garantías procesales, así como la seguridad jurídica necesaria.

Es importante destacar el posicionando de los deportistas con Licencia en vigor, así como de los órganos gestores de la FATM como objeto del necesario bien jurídico a proteger y por ello proceden a evacuar una serie de cuestiones que pasamos a relatar y contestar oportunamente, agradeciendo a la Comisión Gestora de la FATM el responsable gesto de acudir a consultas para aclarar y reconducir una situación compleja.

TERCERO; E Sr ■■■■, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, elevó consulta a este Tribunal, en el siguiente sentido;



“ Esta Comisión Gestora desea, en primer lugar, manifestar su total respeto a la resolución dictada y su plena disposición a colaborar con ese Tribunal en cuantas actuaciones sean requeridas, manteniendo el firme compromiso con la normativa deportiva andaluza. **SEGUNDO.-** En relación con los hechos que motivaron el expediente disciplinario anulado, esta Comisión reconoce la falta de un reglamento disciplinario registrado conforme al Decreto 41/2022, y la necesidad de adecuar su actuación normativa. No obstante, se hace constar que ya en su momento, en el seno de la Junta

Directiva de la FATM, fue aprobado un borrador de nuevos Estatutos, que incluía como anexo el Reglamento de Disciplina Deportiva, y que dicho texto completo fue trasladado a todos los miembros de la Asamblea General para su votación. Sin embargo, dicha Asamblea no llegó a aprobar el documento, por lo que a día de hoy el mismo no ha podido ser inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, pese a estar debidamente redactado, aprobado a nivel interno y preparado para su tramitación formal en cuanto la Asamblea General pueda constituirse válidamente.

TERCERO.- A raíz de la resolución D-51/2025-E, esta Comisión entiende que se exige actuar de manera urgente y prioritaria para corregir los defectos normativos detectados, en especial en lo referente a la inexistencia formal de reglamento disciplinario. Por ello, y como muestra de nuestra diligencia, planteamos las siguientes cuestiones, con ánimo de resolver adecuadamente las necesidades de nuestro marco disciplinario:

— ¿Qué medidas organizativas o cautelares podríamos adoptar, mientras no exista ese reglamento aprobado e inscrito, para responder a eventuales incidentes disciplinarios con las debidas garantías?

— En este contexto, ¿procede suspender toda tramitación disciplinaria hasta que se complete dicho proceso, o cabría activar procedimientos excepcionales en virtud de la Ley 5/2016?

Entendemos que lo que corresponde ahora es retomar los trámites para que, una vez quede válidamente constituida la Asamblea General tras el proceso electoral en curso, se someta a su aprobación el texto normativo ya preparado, con el fin de proceder a su inscripción conforme al ordenamiento vigente.

CUARTO.- En tanto se completa este proceso, **solicitamos al Tribunal que nos indique si considera necesario que esta Comisión Gestora adopte alguna medida organizativa**



extraordinaria para garantizar el cumplimiento provisional de las funciones disciplinarias, en caso de producirse incidentes de gravedad que requieran respuesta urgente.

QUINTO.- *Esta consulta se formula con el fin de actuar de manera diligente y adecuada a lo dispuesto en la reciente resolución de ese Tribunal, evitando interpretaciones erróneas, contradicciones normativas o demoras innecesarias, en un contexto institucional especialmente sensible.*

Por todo lo anterior,

SOLICITAMOS al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía que, en el marco de su función consultiva, emita orientación técnica-jurídica sobre el modo correcto de proceder para garantizar la legalidad y evitar la impunidad de hechos muy graves, así como sobre las actuaciones que esta Comisión Gestora debe llevar a cabo en este momento para regularizar su situación reglamentaria y disciplinaria conforme al ordenamiento jurídico vigente”

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO.- Una vez analizada la referida consulta y considerando que su objeto y naturaleza indica que se trata de una Consulta de las referidas en el art. 147.h de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y cuya competencia se atribuye a este órgano, debemos plantearnos quienes son los sujetos habilitados por nuestro ordenamiento para plantear tales Consultas, para lo cual deberemos recurrir a lo establecido en el art. 105.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece: “Podrán elevar consultas al Tribunal, sea al Pleno, a la Sección disciplinaria o a la Sección competicional y electoral, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.h), 90.1.b).4.º, c).4.º y 91.2.i), los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes, las entidades locales, las federaciones deportivas andaluzas, así como la entidad de representación y defensa de los intereses comunes de estas últimas”. Procede admitir a trámite el referido escrito.



TERCERO.- Entrando a conocer el fondo del asunto y en un acto de simplificación objetiva, con la intención de evitar una posible dispersión en la contestación de la consulta que pudiese llevar a equívocos interpretativos.

No procede suspender la tramitación disciplinaria y si adaptarla, con carácter de urgencia a las conclusiones de esta consulta, acudiendo a la normativa jerárquicamente superior que más abajo trasladamos.

Para solventar esta cuestión, procede la aplicación de la disposición transitoria 4ª del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. que establece lo siguiente:

“ Disposición transitoria cuarta Adaptación de estatutos

Las entidades deportivas andaluzas adaptarán sus estatutos a lo previsto en este decreto en el plazo máximo de tres años contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tras la entrada en vigor de este decreto y hasta que no se produzca la referida adaptación de los estatutos de entidades deportivas andaluzas, los procedimientos disciplinarios se tramitarán conforme a lo dispuesto en el reglamento disciplinario federativo en lo que no se oponga a este decreto.”

La Comisión gestora tiene competencia y está habilitada para que, de manera urgente, transitoria o interina, proceda a la aplicación de la referida normativa, hasta la legal constitución de una Asamblea General conforme a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

En ausencia del reglamento específico en materia de competición y disciplina aprobado oportunamente, estos comités deberán fundamentar y motivar todas sus actuaciones en las siguientes normas en cuanto a la parte sustantiva y procedimental;

- Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
- Disposición transitoria 4ª del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/20015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CONCLUSIÓN FINAL



De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Presidente de la Comisión Gestora de Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

Esta es la opinión emitida por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

**LA VICEPRESIDENCIA DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Doña María Dolores García Bernal

